



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 165

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 987-990

EXPEDIENTE SAC: 13928200 - **MALDONADO, YAMILA AYELEN. CUERPO DE PRONTO PAGO - CUERPO DE PRONTO PAGO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 165 DEL 04/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 165. CORDOBA, 04/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MALDONADO YAMILA AYELEN – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº13928200), en los que con fecha 26/06/2025 comparece la Sra. Yamila Ayelen Maldonado, DNI 37.617.429, a los fines de solicitar **Pronto Pago de los créditos laborales** adeudados por la fallida **MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.** los cuales surgen de recibos de sueldo que actualmente no se encuentran en su poder, ya que su salario estaba constituido en su totalidad por comisiones, por lo que, en esta instancia hago el reclamo del pronto pago laboral por las sumas declaradas por la demandada, haciendo reservas de iniciar las acciones correspondientes por la parte no registrada, por tanto, las sumas abajo descriptas son referenciales, tanto por los montos como por la fecha de antigüedad que no se condicen con la realidad de los hechos, por lo que se tiene en cuenta **Antigüedad 8 años y con Salario percibido por \$1.000.000, siendo los rubros y montos reclamados los siguientes:** Art. 245 LCT por \$8.000.000; Art. 232 LCT por \$2.000.000; SAC Art. 232 por \$166.666,67; Vacaciones proporcionales por \$296.876,71; SAC Vacaciones por \$24.739,73; SAC proporcional por \$353.591,16 y Salarios debidos por \$4.000.000, lo que hace un total de **\$14.841.874,27**, con más los intereses correspondientes

que se fijen según la tasa activa vigente del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, desde la mora hasta el efectivo pago, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo. Indica que comenzó a trabajar bajo subordinación de **MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.** en **02/05/2016** y no como expresa el recibo de sueldo en fecha 26/12/2017, pero atento encontrarnos en esta instancia, es esta última fecha la que tenemos en cuenta para el cálculo del pronto pago, cumpliendo funciones de vendedor, percibiendo una remuneración mensual de alrededor \$ 3.000.000 consistente exclusivamente en comisiones, pero, en esta oportunidad, como expresamos ut supra, se tiene en cuenta el salario registrado, el que aclara, nunca fue percibido, más que directamente del cobro de las comisiones, por lo que se hacen las reservas pertinentes de reclamar las indemnizaciones y daños correspondientes por la parte no registrada. Que, en el mes de febrero 2024 la fallida dejó de cumplir con sus obligaciones mínimas que consistían en el pago de salarios de quien suscribe entre otros, situación que se reclamó en TLC. Y que, con fecha 09/05/2025 bajo Tomo 2 Folio 375-386 Nro. 36, se declara la quiebra de la empresa empleadora. Expresa que las sumas adeudadas provienen de un crédito laboral que cumple con los términos del art. 16 de la ley 24.522 (reformada por la ley 26.086), por ser líquido y exigible, conforme surge de la documental adjunta.- Señala que conforme lo dispuesto en el art. 16 de la LCQ, la totalidad de los rubros que integran dicho crédito, gozan del beneficio del pronto pago.- Cita doctrina. Indica que el crédito de marras goza de privilegio especial en los términos del art. 241 inciso 2°, y de privilegio general acorde con el art. 246 inciso 1°, y que el art. 20 de la LCT. Establece que no podrá cobrarse Tasa de Justicia ni gastos alguno al actor, sea por el capital o sus accesorios que siguen a lo principal, porque el crédito reclamado tiene origen alimentario y laboral.- Enumera documental que acompaña. Adjunta Pacto de Cuota Litis y Poder Apud Acta. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 23/07/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema

vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 12/08/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados, en el Pedido de Pronto Pago. Que, en tal sentido, procedieron a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que la Sra. Yamila Ayelen Maldonado, efectivamente se encuentra registrado como empleada desde el 26/12/2017 con fecha de cese el 09/05/2025 –fecha de la declaración de Quiebra-, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado, AGEC-Vendedor B; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina

del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Que, en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Sostiene que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Analizan los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, y que surge que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga. Que, los rubros, montos y privilegio son: Art. 245 LCT (despido sin causa) por \$7.265.006,56; Haberes de febrero 2025 por \$908.125,82; Haberes de marzo 2025 por \$908.125,82; Haberes de abril 2025 por \$908.125,82 y Haberes de mayo 2025 por \$908.125,82, con privilegio Especial y General y SAC proporcional 1er semestre por \$ 322.889,18 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$11.220.399,02. Informan que** se encuentra a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como **el Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: **laboral.marquezsindicatura@gmail.com**, a sus efectos. Con fecha 02/12/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos

corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Yamila Ayelen Maldonado. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionante dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, con fecha de distrato el día 09/05/2025. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por la peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor de la incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de Art.232 LCT (omisión de preaviso) y SAC Art.232 LCT (omisión de preaviso), no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro Vacaciones Proporcionales y SAC Vacaciones no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto

pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se procede a hacer lugar al presente pronto pago por los montos aconsejados por la Sindicatura, por los siguientes rubros: : Art. 245 LCT (despido sin causa) por \$7.265.006,56; Haberes de febrero 2025 por \$908.125,82; Haberes de marzo 2025 por \$908.125,82; Haberes de abril 2025 por \$908.125,82 y Haberes de mayo 2025 por \$908.125,82 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246 L.C.Q.) y SAC proporcional 1er semestre por \$ 322.889,18 con Privilegio General (art. 246 L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$14.468.420,34 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$428.693,94 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **SRA.YAMILA AYELEN MALDONADO** por la suma de Pesos Catorce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte con treinta y cuatro centavos (\$14.468.420,34) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y la suma de

Pesos Cuatrocientos veintiocho mil seiscientos noventa y tres con noventa y cuatro centavos (\$428.693,94) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.04